

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 7017

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación al día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice a esta Presidencia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me trasladada, con esta fecha, la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado satisfactorio, que desde hoy queda suprimido el parte oficial.»

«Lo que de orden de S. M. el Rey (q. D. g.), comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio, 20 de Diciembre de 1911.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.»

«Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de Diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1912.

Lo que comunico a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1911.

BARROSO.

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución del fondo general de bonificaciones del Instituto Nacional de Previsión entre los imponentes de 1912

1.ª Las bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional a las imposiciones personales del aso-

ciado durante cada año, con arreglo a los tipos siguientes:

Bonificación normal, 50 por 100.

Bonificación preferente, 100 por 100.

Bonificación especial durante quince años para los imponentes que al empezar a regir la Ley de 27 de Febrero de 1908 en 1.º de Enero de 1909 hubiesen cumplido cuarenta y cinco ó más años de edad, 200 por 100.

2.ª Ninguna de las precedentes bonificaciones excederá del máximo legal de 12 pesetas al año.

3.ª A cada titular le será aplicable solamente un concepto de bonificación.

4.ª Serán excluidos de la bonificación general los imponentes que por sueldo ó derechos obtengan un ingreso anual superior a 3.000 pesetas, aun cuando este ingreso provenga de diferentes conceptos.

5.ª Para los efectos del cómputo de la contribución a que se refiere el artículo 20, párrafo 7.º del Reglamento de operaciones del Instituto, fecha 17 de Agosto de 1910, se tendrá en cuenta el importe total de la que satisface anualmente el titular.

6.ª En el caso de que sea insuficiente el fondo disponible para aplicar las bonificaciones con arreglo a los mencionados tipos, se procederá al prorrateo.

7.ª Si después de aplicadas estas reglas resultase sobrante, se hará una distribución adicional entre los afiliados hasta el 31 de Diciembre de 1911 para completar la cuantía de las bonificaciones que les hubiese correspondido con arreglo a las bases anteriores a 1912.

Si dicho sobrante fuese insuficiente para este objeto, se prorrateará el que hubiese entre aquellos afiliados en la proporción que indican las nuevas bases.

8.ª El asociado que durante tres años consecutivos, a partir de 1.º de Enero de 1912, no realice ninguna imposición, se entenderá que renuncia al beneficio de la bonificación adicional.

Madrid, 16 de Diciembre de 1911.—Aprobadas por Real orden de esta fecha Barroso.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida a este Ministerio por el Presidente del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de los Estatutos del referido Instituto de 24 de Diciembre de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes reglas para la distribución del fondo especial para inválidos del trabajo y Mutualidades para escolares, del Instituto Nacional de Previsión, entre los imponentes de 1911.

Lo que comunico a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1911.

BARROSO.

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Reglas para la distribución de las bonificaciones de invalidez y de mutualidades escolares entre los imponentes de 1911.

1.ª Se destinarán 40.000 pesetas del capítulo 3.º artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para bonificar las pensiones de retiro de los inválidos del trabajo que estuviesen afiliados al Instituto Nacional de Previsión, por medio del seguro directo ó del reaseguro.

2.ª Se entenderá por incapacidad absoluta a los efectos del artículo 75 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión:

a) La pérdida total ó en sus partes esenciales de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión funcional de aparato locomotor, que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a.)

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica ó tóxica, por cualquiera otra causa en que se reputen incurables.

3.ª No se abonará subsidio extraordinario de invalidez:

a) A los que padecieren invalidez con anterioridad a su inscripción en el Instituto Nacional de Previsión,

b) A los que se hubiesen inscrito a mayor edad de cincuenta años.

c) A los que lleven menos de un año afiliados al Instituto Nacional de Previsión.

d) A los inválidos por acto voluntario ó por alcoholismo, ó por hecho que implique infracción legal ó reglamentaria.

e) A los acogidos en un Manicomio ó Asilo a cargo de la Beneficencia pública ó privada.

f) A los que, por virtud de sus imposiciones y bonificaciones generales, correspondiera al menos una pensión de 365 pesetas anuales, efectuada la conversión de la renta diferida en inmediata.

g) A los que hubiesen impuesto menos de 12 pesetas en cada año desde su inscripción.

4.ª El subsidio extraordinario del fondo destinado a favorecer a los afiliados que queden inútiles para el trabajo, en las condiciones antes expuestas, consistirá en una renta adicional inmediata a capital cedido, que sumada a la inmediata que corresponda a la pensión contratada por el titular de que se trata, conforme al artículo 75 de los Estatutos,

no sea menor de 0,50 pesetas diarias ni mayor de una peseta diaria.

5.ª Tendrán derecho a una renta inmediata de 0,50 pesetas diarias, salvo lo prescrito en la regla 9.ª, los titulares que, a razón de las imposiciones hechas y de las bonificaciones generales correspondientes, no hubieran llegado a constituirse una pensión superior a dicha cuantía, aun suponiendo la continuidad de su desembolso.

6.ª Los titulares que a razón de las imposiciones efectuadas y de las bonificaciones generales correspondientes, suponiendo la continuidad de las mismas hasta la edad fijada en la libreta para la renta diferida, habrían llegado a constituir una pensión de retiro superior a 0,50 pesetas, tendrán derecho a una renta inmediata igual a la diferida que hubiesen constituido, hasta el límite máximo de 365 pesetas.

7.ª La pensión de invalidez se computará al fin del mes siguiente al de la incapacidad, pero no se hará efectiva hasta el mes de Enero del año inmediato.

8.ª La incapacidad absoluta se acreditará con certificación del Médico de cabecera, presentada por el interesado.

En caso de duda, a juicio del facultativo asesor del Instituto, se verificará un nuevo reconocimiento por un Médico designado por el Instituto Nacional de Previsión.

9.ª En caso de insuficiencia del fondo especial para subvenir a la conversión de las rentas diferidas en inmediatas, según las reglas precedentes, se someterán a prorrateo los derechos de los titulares a quienes se reconozca dicho beneficio dentro del mismo periodo. Este prorrateo se verificará al fin del año económico del presupuesto del Estado, aplicándose la regla 7.ª

El prorrateo tendrá un límite mínimo de pensión diaria de 0,25 pesetas. Los titulares con derecho al auxilio para constituir rentas inmediatas a quienes no alcance dicho mínimo de pensión por insuficiencia del fondo, quedarán en expectación de la efectividad de su derecho hasta que haya recursos disponibles.

10. Estas reglas mientras no se modifiquen, serán aplicables en lo sucesivo para la inversión de los fondos que el Estado consigue en los presupuestos con destino a la protección de la invalidez, y en la misma forma se distribuirá la reserva especial, constituida con arreglo al artículo 12 del Reglamento.

11. Se destinarán 10.000 pesetas del capítulo 3.º artículo 3.º, concepto 5.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación para bonificar las libretas de los menores de dieciocho años que hayan hecho imposiciones personales en 1910.

12. La bonificación se aplicará, en primer término, a los niños afiliados a una Mutualidad prácticamente constituida en Escuela pública ó privada.

13. Se aplicará asimismo a los me-

nores de dieciocho años y mayores de tres que se inscriban en las secciones de Mutualidad escolar del instituto establecidas sobre la base de capital cedido y capital reservado.

14 La cuantía de cada bonificación será igual a las imposiciones hasta un límite máximo de tres pesetas.

15. Si la cantidad indicada de diez mil pesetas fuera insuficiente, se procederá a su prorrateo.

16. Si hubiese excedente, pasará al ejercicio del año próximo venidero con la propia finalidad.

Madrid, 16 de Diciembre de 1911.—Aprobadas por Real orden de esta fecha. Barroso.

(Gaceta 19 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Sóller (Baleares), solicitando autorización para ensanchar la plaza de la Constitución, en la que proyecta construir el edificio destinado a Casa Consistorial:

Vistos los informes emitidos por el Consejo de Obras Públicas y por la Junta de Arquitectura,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación definitiva del proyecto de ensanche de la plaza de la Constitución, de Sóller, en la parte correspondiente a ingeniería, ó sea cubrición del Torrente y cambio de alineación de la travesía, autorizando al Ayuntamiento de la referida población para la ejecución de la obras y prolongación del puente que en la actualidad existe.

Dichas obras deberán ejecutarse con sujeción a las prescripciones señaladas por el Consejo de Obras Públicas, de las que deberá remitirse copia al Ayuntamiento de Sóller.

2.º El proyecto de edificio para nueva Casa Consistorial, deberá ser desarrollado con sujeción al dictamen de la Junta de Arquitectura, á cuyo efecto se remitirá al citado Ayuntamiento copia del documento referido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 21 de Diciembre)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Dirección General de Primera enseñanza

Relación de los opositores admitidos á las Catedras de Economía política y Legislación mercantil de las Escuelas superiores de Comercio de la Coruña y Palma de Mallorca, correspondiente al turno libre:

- 1 D. Juan de Olózaga é Hidalgo.
2 D. Manuel Viñes de Casas.
3 D. Joaquin Martín Maruñez.
4 D. Antonio Roselló Oazador.
5 D. Emilio García Gredizga.
6 D. José Alonso Tomas.
7 D. Joaquin Merino Conde.
8 D. José María Martínez y de Ercilla.
9 D. José Jiménez Alba.
10 D. Vicente Burguet Ferrer.
11 D. Leopoldo de Castro Sardiña.
12 D. José Ramón de Cervera Solanich.
13 D. Enrique Salvadó Domingo.
14 D. Fabio Bergamín Gutiérrez.
15 D. Vicente Martínez Pinua.
16 D. Francisco Castaño Planells.
17 D. Eduardo Berenguer Enriquez.
18 D. Gerardo Abad Conde.
19 D. Sergio Andión Pérez.
20 D. Vicente Farraga Jimeno.
21 D. Manuel Caparrós y Rodriguez de Berlanga

(Gaceta 20 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2938

Gobierno Civil

Secretaria.—Negociado primero

El Señor Vicepresidente de la Excelentísima Comisión provincial con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

En el expediente promovido por una reclamación producida por D. Francisco Marroig y Mas vecino de Deyá contra la capacidad legal de D. Martin Bauzá y Gastresi para desempeñar el cargo de Concejal de aquella villa resulta: que el recurrente funda su reclamación en que dicho concejal proclamado en virtud del artículo 29 de la ley electoral, no es español, toda vez que como súbdito de la República Oriental está empadronado, segun se acredita por la certificación que acompaña. Que el artículo 41 de la ley municipal, exige como circunstancia indispensable para ser elegible, tener la cualidad de elector, de cuya condición carecen los extranjeros, segun el artículo 1.º de la vigente ley electoral de 8 de Agosto de 1907. Que el requisito de ser español es el primero que se exige para toda función política, y la mas importante de todas consiste en la emisión del sufragio que cada individuo ó ciudadano solo puede ejercitar dentro del territorio don de su Estado ó Nación ejerce su soberanía. Que es mas grave aun invertir de representación a un extranjero otorgándole derechos emanados del sufragio cuando ni siquiera aquel puede otorgarlo á favor de persona alguna. Por cuyas consideraciones suplica se declare que D. Martin Bauzá Gastresi no es elegible y carece de capacidad para ser concejal.

Acompaña el recurrente á su instancia una certificación librada por D. Miguel Ripoll y Sans Secretario del Ayuntamiento de Deyá en la que se hace constar que en el padron de vecinos de aquella villa figura el nombre del vecino don Martin Bauzá Gastresi, apareciendo en dicho padron como nacido en Jeraizvientos República Oriental.

Conferida comunicación del expediente á D. Martin Bauzá y Gastresi con fecha 15 de Noviembre anterior, y habiendo trascurrido el plazo prevenido en el artículo 5.º del R. D. de 24 de Marzo de 1891 sin que el concejal proclamado don Martin Bauzá hubiera presentado documento alguno, el Alcalde de Deyá en providencia del dia 24 del mismo Noviembre ordenó que la solicitud presentada por D. Juan Marroig y demas documentos fueran remidos á esta Comisión provincial para que resolviera.

Visto el párrafo 2.º del art. 1.º de la Constitución del Estado que dice: «Son españoles los hijos de padre ó madre españoles que hayan nacido fuera de España».

Visto el párrafo 4.º del mismo artículo segun el cual, son tambien españoles los extranjeros que sin haber tenido carta de naturaleza hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Vista la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Deyá con fecha 11 de Noviembre del corriente año por la que se acredita que don Martin Bauzá Gastresi se halla continuado en el padron de vecinos de aquella villa.

Visto el artículo 17 del Código Civil vigente que reproduce los preceptos constitucionales anteriormente consignados.

Considerando que siendo D. Martin Bauzá Gastresi hijo de padre español, aunque haya nacido fuera de España, no puede dejar de reconocerse la condición de español.

Considerando que aun en el supuesto hipotético de que fuera extranjero y no hubiera obtenido carta de naturaleza en España, habiendo ganado vecindad en el pueblo de Deyá, conforme acredita el propio reclamante, habria que re-

conocersele tambien la condición de español, segun se halla expresamente declarado en el artículo 1.º de la Constitución del Estado y en el artículo 17 del Código Civil vigente.

La Comisión provincial en la sesión que celebró el dia 16 del corriente acordó por mayoría de votos desestimar la reclamación producida por D. Juan Marroig y Mas contra la capacidad legal de D. Martin Bauzá Gastresi para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Deyá; habiendo manifestado el Vicepresidente que suscribe que formaba voto particular en el sentido de que procede estimar dicha reclamación, y en su consecuencia declarar á D. Martin Bauzá Gastresi incapacitado para ejercer el cargo de concejal en la villa de Deyá para el que fué proclamado en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral.»

Lo que se hace público en este BOLETIN en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Palma 22 de Diciembre de 1911.

El Gobernador, Agustin de la Serna

Secretaria.—Negociado 1.º

CIRCULAR.—En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 22 de la vigente ley electoral, se inserta á continuación la relación de los locales, designados por las Juntas Municipales del Censo electoral en los cuales habrán de verificarse precisamente cuantas elecciones, tengan lugar durante el año de 1912.

Palma 23 Diciembre de 1911.

El Gobernador, Agustin de la Serna

Relación por orden alfabético á que se refiere la preinserta circular.

Alaró

- Sección 1.ª, Casa n.º 1 de la calle de Can Retat.
Sección 2.ª, Escuela pública de niños, calle de Son Tugores n.º 32.
Sección 3.ª, Escuela pública de niños, calle Carnecería n.º 7.
Sección 4.ª, Escuela pública de niños, calle de Alcudia del lugar de Consell.

Alayor

- Sección 1.ª, Escuela 1.ª de niños, calle Ancha n.º 3.
Sección 2.ª, Escuelas Graduadas, calle de San Antonio.
Sección 3.ª, Hospital civil, calle del Palmer.
Sección 4.ª, Escuela 2.ª de niñas, calle del Horno sin número.

Alcudia

- Sección 1.ª, El zaguan de la Casa Consistorial.
Sección 2.ª, Ca curia.

Algaida

- Sección 1.ª, Cochera de la casa Rectoría, calle del Rey n.º 1.
Sección 2.ª, Casa Carnecería, calle Plazuela n.º 6.
Sección 3.ª, Escuela de niños, calle Mayor n.º 27.

Andraitx

- Sección 1.ª, Casa Consistorial.
Sección 2.ª, Escuela de niños, calle de Cerdá.
Sección 3.ª, Caserío de Son Jofre, casa señalada con el n.º 10.
Sección 4.ª, Escuela de niñas, calle Cuba n.º 21.
Sección 5.ª, Escuela de niños situada en S'Arracó.

Artá

- Sección 1.ª, Escuela segunda de niños, calle de la Escuela n.º 11.
Sección 2.ª, Casa cochera de Francisco Forteza Valls, calle de Púput n.º 2.
Sección 3.ª, Escuela de niños, calle de la Pureza n.º 11.
Sección 4.ª, Zaguan del asilo de Santa Rosa, calle de Trespolet n.º 7.

Bañalbufar

- Sección única, Escuela pública de niños.

Binisalem

- Sección 1.ª, Plaza de la Iglesia, escuela pública de niñas, calle de Buen-Aire.
Sección 2.ª, Pou-bó, Escuela pública de niños, calle de San Sebastián.
Sección 3.ª, Titulada Rubinat, segunda escuela pública de niños, calle de la Escuela.

Búger

- Sección única, Sala de la Escuela pública de niños, calle Mayor n.º 24.

Buñola

- Sección 1.ª, Casa de la calle Nueva n.º 35.
Sección 2.ª, Escuela pública, calle de San Mateo n.º 32.

Calviá

- Sección 1.ª, Escuela pública de niños, Cuartel 1.º n.º 15.
Sección 2.ª, Escuela pública de niñas, de Capdellá en el cuartel 1.º n.º 69 (segundo).

Campanet

- Sección 1.ª, Casa Consistorial antigua, calle Mayor número 50.
Sección 2.ª, Escuela pública de niños, calle Mayor n.º 25.

Campos

- Sección 1.ª, Casa, calle Abrevadero n.º 5.
Sección 2.ª, Hospicio.
Sección 3.ª, Escuela de niños.

Capdepera

- Sección 1.ª, La casa n.º 2 de la plaza Oriente.
Sección 2.ª, Escuela pública de niños.

Ciudadela

- Sección 1.ª, Escuela 2.ª de niñas, calle de San Cristóbal n.º 3 bajo.
Sección 2.ª, Escuela 1.ª de niñas, calle de José M.ª Quadrado n.º 39 bajos.
Sección 3.ª, Escuela elemental de niños, calle del Santo Cristo n.º 2, bajos.
Sección 4.ª, Escuela de párvulos, calle del Hospital n.º 1 bajos.
Sección 5.ª, La casa n.º 16 de la plaza del Borne, bajos.

Costitx

- Sección única, Planta baja de la Casa Consistorial plaza de la Virgen n.º 10.

Deyá

- Sección única, El local de la casa Escuela.

Escorca

- La celda número 1.º del colegio de Nuestra Señora de Lluch.

Esporlas

- Sección 1.ª, Zaguan de la Casa Consistorial.
Sección 2.ª, Escuela pública de niños.

Estallenchs

- Sección única, La sala de la Escuela pública de niños, plaza de la Constitución.

Establiments

- Sección única, Escuela pública de niños.

Felanitx

- Sección 1.ª, Plaza Convento, local, plaza Convento cochera.
Sección 2.ª, Calle Prohisos, Almacén.
Sección 3.ª, Calle Hospicio, casa Hospicio.
Sección 4.ª, Escuela de niños, plaza Paz.
Sección 5.ª, Calle Nueva, calle Sagrera n.º 11.
Sección 6.ª, Escuela Superior de niños, calle Alondiga n.º 6.
Sección 7.ª, Cas Concos, Escuela de niños.
Sección 8.ª, La Horta, Escuela de niños.

Ferrerias

- Sección única, Escuela pública de niños, calle Fria n.º 7.

Formentera

- Sección 1.ª, Escuela pública de niñas, sita en la parroquia de San Francisco Javier.
Sección 2.ª, La casa denominada «Can Visent Janet» sita en la parroquia de San Fernando.



Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad desde el día siguiente al que se verifique la adjudicación definitiva del remate hasta el 31 de Diciembre de 1912 se compromete tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de.... pesetas los cien litros. (Esta cantidad se pondrá en letras).

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta celebrada el día 14 del corriente para el suministro de aceite al Hospital, á la Casa de Misericordia y á la Inclusa de esta ciudad durante el próximo año de 1912, la Comisión provincial en la sesión que celebró el día 16 siguiente, acordó anunciar segunda licitación para el mismo suministro, señalando el día 13 de Enero próximo para que dicho acto tenga lugar á las doce y treinta y cinco minutos bajo el mismo tipo y condiciones que las publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 7000 correspondiente al 14 de Noviembre último exceptuando únicamente la primera condición que deberá entenderse en la forma siguiente:

«El contratista se obliga á suministrar y á entregar por su cuenta en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad el aceite que se necesite en dichos Establecimientos desde el día siguiente al que se le comunique la adjudicación definitiva del remate hasta el día 31 de Diciembre de 1912.

Palma 20 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Juan Massanet Verd.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

*Modelo de proposición que deberá escribirse en papel de la clase 11.<sup>a</sup>*

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º... para el suministro de aceite de oliva que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad desde el día siguiente al que se verifique la adjudicación definitiva del remate hasta el 31 de Diciembre de 1912, se compromete tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de.... pesetas los cien litros. (Esta cantidad se pondrá en letras.)

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta celebrada el día 15 del corriente para la adjudicación de 25,000 kilogramos de carne de carnero y buey para el consumo de los asilados en los Establecimientos provinciales de beneficencia de esta ciudad durante el año 1912, la Comisión provincial en la sesión que celebró el día 16 siguiente acordó anunciar segunda licitación para el suministro de dicho artículo señalando el día 27 de Enero próximo para que dicho acto tenga lugar á las trece y diez minutos, con arreglo al tipo y condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º 6999 correspondiente al 11 de Noviembre último exceptuando únicamente la 1.<sup>a</sup> y la regla primera de la 12, que deberán entenderse redactadas en la forma siguiente:

Condición 1.<sup>a</sup> El contratista se compromete á suministrar diariamente y sin limitación alguna la carne de carnero y buey necesaria para el consumo de los asilados en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad desde el día siguiente al que se le comunique la adjudicación definitiva del remate hasta el 31 de Diciembre de 1912, con arreglo al pedido que el día anterior le hubiese hecho el Director del respectivo establecimiento.

Regla primera de la condición 12. Los pliegos de proposición deberán presentarse en la Secretaría de esta Corporación durante los días laborables comprendidos entre el siguiente á la publicación de este anuncio y el 26 de Enero próximo ambos inclusive desde las diez á las trece horas.

Palma 20 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Juan Masanet Verd.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

*Modelo de proposición que deberá escribirse en papel de la clase 11.<sup>a</sup>*

El que suscribe vecino de.... según cédula personal que ha exhibido, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º.... para la subasta del suministro de la carne de carnero y buey que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, desde el día siguiente en que se verifique la adjudicación definitiva del remate, al 31 de Diciembre de 1912, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de.... ptas. el kilogramo. (Esta cantidad se pondrá en letras.)

Num. 2936

#### JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE PALMA

Por acuerdo tomado en sesión del día siete de los corrientes y en virtud de lo que dispensen el artículo 29 del Reglamento y el adicional de la Ley de Juntas, la de este puerto abre concurso público durante el plazo de 15 días á contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, para la construcción y explotación de una Pescadería, conforme uso, costumbre y régimen establecidos de antiguo en este puerto para las que hasta ahora han estado legalmente instaladas y constituidas con arreglo á las siguientes condiciones, formuladas por el Señor Ingeniero Director de las Obras:

1.º El edificio Pescadería se construirá en el contra-muelle ó Mollet, cerca de la escollera que limita el cauce de la Riera por la parte O en el sitio que fijará el Sr. Ingeniero Director.

2.º Las dimensiones máximas serán de 25,00 metros de longitud por 8,60 de ancho y en la construcción de sus paredes y tabiques podrá emplearse la madera, el hierro ó el mares.

3.º La nueva Pescadería tendrá igual carácter provisional y precario que la existente de la sociedad «Los Amparados» y el concesionario vendrá obligado á su demolición tan luego como la Junta de Obras abra al servicio público el Mercado de pescado de carácter definitivo que figura en el programa de construcciones anejas á los servicios de este puerto, ó cuando lo ordene la Superioridad.

4.º Al otorgarse la explotación de dicho Mercado, mediante subasta ó concurso público, el concesionario de la Pescadería provisional objeto de este Pliego tendrá el derecho de tanteo.

5.º Dicha Pescadería provisional será la única que podrá construirse en las zonas y terrenos sometidos á la jurisdicción de la Junta; su uso será público, teniendo derecho á servirse de ella tanto los pescadores sueltos como los agremiados mediante el pago de los arbitrios y derechos de romana que fije la tarifa máxima aprobada por la Junta, que formará parte de la concesión.

6.º Los concursantes detallarán con planos ó modelos el edificio que piensen construir y en la ejecución de las obras se sujetarán á él y á las instrucciones que dé el Sr. Ingeniero Director, especialmente en cuanto se refiera á desagües y recogida de desperdicios.

7.º La oferta que hagan los concursantes comprenderá el plano ó modelo del edificio, las tarifas para la exacción de los arbitrios y la cantidad anual que se ofrece pagar como adecuada retribución por la ocupación de terrenos del puerto.

8.º A la oferta acompañarán los concursantes el documento que acredite haber constituido un depósito de (200) doscientas pesetas en las oficinas de la Junta, y una vez adjudicado el servicio, dentro del plazo de diez días el concesionario elevará dicho depósito á (500) quinientas pesetas para garantizar el cumplimiento del contrato, cuyo depósito le será devuelto tan luego como cese el servicio de la Pescadería si aquel ha cumplido sus compromisos y no hay queja ó reclamación alguna contra él.

9.º Si transcurridos dos meses desde la fecha de la adjudicación no se hubiera construido y abierto al servicio público la expresada Pescadería, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

10.º Durante todo el tiempo que dure la concesión, el edificio y los servicios que preste estarán sometidos á las reglas de policía que establece el Reglamento vigente.

11.º Los actuales concesionarios de la Pescadería «Los Amparados» tendrán, en el concurso que se anuncia, el derecho de tanteo.

Palma 13 de Diciembre de 1911.—El Presidente, Antonio Planas.—El Secretario, P. A.—Pedro Sampol Ripoll.

Num. 2935

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Baleares

Cuenta de los ingresos y gastos que han tenido lugar durante el tercer trimestre del año 1911 referente al 5 por 100 de los depósitos correspondientes á los registros de Minas, formulada con arreglo al Real decreto de 9 de Noviembre de 1900.

	Pesetas
<b>INGRESOS</b>	
San Buenaventura.	7'50
Francisca.	26'95
Marina.	7'50
María.	11'50
<b>Total.</b>	<b>43'45</b>

	Pesetas
<b>GASTOS</b>	
A José Colom por copias de planos.	100'00
Servicios mecánicos.	30'00
<b>Total.</b>	<b>130'00</b>

<b>RESUMEN</b>	
Existencia en 30 de Junio de 1911.	24'54
Ingresado durante el tercer trimestre de 1911.	43'45
<b>Total.</b>	<b>67'99</b>
Gastado durante el id. id. id.	130'00
<b>Déficit en 30 de Septiembre de 1911.</b>	<b>62'01</b>

Palma 22 de Diciembre de 1911.—El Ingeniero Jefe accidental, Ignacio Vidal.—V.º B.º.—El Gobernador, Agustín de la Serna.

Num. 2491

#### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á la Dirección general de Contribuciones la R. O. siguiente:—Ilmo. Sr. Visto el expediente promovido por esa Dirección general sobre la conveniencia de puntualizar el día en que termina el plazo para ingresar el canon de superficie de minas con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910 resultando que el art.º 2.º de la expresada ley dispone queden caducadas por ministerio de la misma las concesiones cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de cada año; y las circunstancias de ser festivo este último día en el año actual origina la conveniencia de hacer la determinación del plazo de que se trata.—Considerando que siendo claro y terminante el precepto de la ley y expresándose en él que el último día del plazo es el 31 de Diciembre debe habilitarse este día á los efectos del cobro de las cuotas de referencia con la cual se evitará la serie de reclamaciones que de otra suerte surgirían con probabilidades de éxito por parte de los que las interpusieran y con notorio desdoro de la Administración; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo contencioso se ha servido resolver que se habilite el día 31 de Diciembre actual para el abono de las cuotas por canon de superficie de minas que deter-

mina el art.º 2.º de la ley de 29 de igual mes del año último.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento.

Lo que por orden de la expresada Dirección general se publica en este periódico Oficial para conocimiento de los interesados.

Palma 20 Diciembre 1911.—El Delegado de Hacienda, Emilio Llorens Rivas.

Num. 2946

#### AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Formado el repartimiento vecinal de consumos que ha de regir durante el año 1912, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la Provincia.

Son Servera 20 de Diciembre 1911.—El Alcalde, Bartolomé Oliver.—Bartolomé Fluxá Secretario.

Num. 2951

#### ALCALDIA DE MANACOR

Habiendo observado que en el anuncio de este Ayuntamiento publicado en el B. O. n.º 7015 correspondiente al día 19 del actual se omitió que el repartimiento que se exponía al público era el de Consumos, se hace saber á los interesados que dicho anuncio se entienda adicionado con las palabras «de Consumos» después de repartimiento.

Manacor 21 Diciembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Gomila.

Num. 2937

Don Julio de Torres y Gisbert, Juez de primera instancia y de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que por ante la Secretaría del que refrenda se ha promovido por D. Juan Massanet y Verd, expediente sobre declaración de herederos legales abintestato del Ilmo. Sr. D. Antonio María Massanet y Verd, Obispo que fué de Segorbe, natural de esta ciudad de Palma, y vecino de la de Segorbe en donde falleció el día diez y seis de Octubre último, é hijo legítimo del Excmo. Sr. D. Juan y de D.ª Catalina, que le premurieron; y en dicho expediente ha interesado el propio D. Juan Massanet Verd sean declarados herederos del dicho Ilmo. Sr. D. Antonio María Massanet y Verd, sus siete hermanos D. Juan solicitante, D. Gabriel, D. Andrés, D. Mariano, D. Guillermo, D.ª María Amalia y D.ª Catalina Massanet y Verd, por partes iguales.

Y en providencia de ayer tengo acordado que se fijen y publiquen los edictos que preceptúan el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

En su virtud, se expide el presente edicto, anunciando la muerte sin testar del repetido Ilmo. Sr. D. Antonio María Massanet Verd y los nombres y grados de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, parándoles, caso contrario, el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma catorce Diciembre de mil novecientos once.—Julio de Torres.—Ante mí, Antonio Tomás.

Num. 2932

#### REQUISITORIA

Gras Terrasa Luis (a) Bisba, hijo de Miguel y de Antonia natural de Esporlas, soltero, oriundo, de quince años de edad, domiciliado últimamente en Alaró (Mallorca), procesado por hurto, comparecerá en el termino de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Inca.

Inca quince Diciembre de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Antonio Nuñez de Castro.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA